



Ibagué, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación : [73-001-40-03-001-2022-00400-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Banco Davivienda S.A.
Causante : Viviana León Cobaleda.

Descorrido el término del traslado a las partes del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 350-214651** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, sin que se hubiera hecho manifestación alguna al respecto, el Despacho por encontrarlo ajustado a derecho le imparte su **APROBACION** por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$134.971.500,00) M/Cte.**

Por otra parte, de la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, conforme lo prevé el art. 366 del numeral 1 del C.G.P., el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Finalmente, teniendo en cuenta que no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante con corte al **27 de noviembre de 2023**, y observando el despacho que la misma se ajusta a los lineamientos de ley, conforme lo prevé el art. 446 del numeral 3° del C.G.P, el Despacho le imparte **APROBACIÓN** por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 92.599.743,76) MCTE.**

Se le indica a la apoderada que, en lo sucesivo solamente se dará trámite a las actualizaciones del crédito que corresponda a las siguientes hipótesis: Para los eventos de pago de la obligación consagrada en el artículo 461 del Código General del Proceso; para efectos de postulación del ejecutante para remate por cuenta de su crédito, según lo previsto en la regla 451 ibidem; y finalmente para el cubrimiento de la prestación de que trata el precepto 455 siguiente.



Las peticiones sobre actualización de la liquidación de crédito deberán corresponder irrestrictamente a esos supuestos, lo cual deberá hacerse saber en los escritos respectivos y bajo el apremio que implica hacerse bajo la gravedad de juramento. No es el proceso un escenario que faculte a los interesados para hacer cualquier tipo de petición sino aquellas que estén autorizadas como actos procesales y sirvan al fin de la tutela judicial efectiva.

Lo anterior de conforme lo señalado en el numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Esta posición se halla respaldada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia por razonabilidad en la sentencia con radicado No. E-11001-22-03-000-2020-00451-01 del 30 de abril de 2020, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Notifíquese,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez